Poder Judicial de la Nación

F

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

22000054800279

TRIBUNAL: JUZGADO FEDERAL DE MENDOZA 1
SECRETARÍA ELECTORAL (DISTRITO MENDOZA)
SITO EN: AV. SAN MARTÍN 678 – 4° PISO - CAPITAL
(Edificio del Correo Argentino)

Sr./a.:	LUIS FELIPE AGUINAGA BARO, MARÍA ALEJANDRA OBREGÓN
Domicilio:	27175681014
Tipo de Domicilio:	Electrónico
Carácter:	Sin Asignación
Observaciones Especiales:	Sin Asignación

	35/2019				ELE	S	N	N
N° ORDEN	EXPTE. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos: c/ PARTIDO RENOVADOR FEDERAL (79) s/PROCESO CONTRA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA POR VIOLACIÓN DE NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARTIDARIO - BALANCE 01-03-2017 AL 28-02-2018

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Fdo.: ROXANA ELIZABETH LOPEZ, SECRETARIA ELECTORAL

Resolución Nº 229 /2022

Mendoza, *17 mayo de 2022*

AUTOS Y VISTOS: *los presentes CNE 35/2019, caratulados:* "C/PARTIDO FRENTE RENOVADOR (79) S/PROCESO CONTRA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA POR VIOLACIÓN DE NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARTIDARIO BALANCE 01-03-2017 AL 28-02-2018*" y*

CONSIDERANDO:

I.- *Que se iniciaron las presentes actuaciones en virtud de la compulsa ordenada por la Resol. Nº 90/2018 de fecha 21 de diciembre de 2018, en la cual el* "Partido Frente Renovador Federal" *de este distrito de Mendoza (v. fs. 7/10) fue sancionado por incumplimiento a las obligaciones previstas por el art 23 de la ley 26.215 – en adelante, LFPP- relativa a la no presentación del ejercicio contable correspondiente al período 01-03-2017 al 28-02-2018.*

Que al serle dada la intervención correspondiente al Ministerio Público Fiscal en orden a lo dispuesto en el fallo "Sobisch"*, el mismo devolvió las actuaciones debido la derogación del art. 353 del Código Procesal Penal de la Nación por la entrada en vigencia de la Ley 27.272* "Ley de Flagrancia" *(v. fs. 12).*

Que no obstante lo manifestado por la Sra. Fiscal Federal con competencia electoral, esta judicatura resolvió remitir los autos nuevamente al Ministerio Público Fiscal a los fines que prosiguiera la causa según su estado (v. fs. 13). Lo resuelto fue apelado por la Fiscalía a fs. 14.

Que elevada la apelación al tribunal de alzada, el mismo resolvió –conforme un precedente adoptado similar- devolver los autos a esta instancia a fin de que la causa tramite de conformidad con lo establecido en la ley 27.504, por las consideraciones vertidas en el fallo, a las cuales, brevitatis causae, *me remito (v. fs. 24/25).*

Que luego de tener por recibidas las actuaciones el Ministerio Público Fiscal procedió a realizar las citaciones y pedidos de informes que consideró oportunos y, a su término, consideró que debe declararse extinguida la acción penal contra los sujetos de auto por haber operado el plazo de prescripción de dos años dispuesto en la ley 27.504 (v. fs. 55/56).

#33059672#326897770#20220517100958783

II.- *Que a fs. 55 y vta., el Ministerio Público Fiscal en su presentación,* inter alia¸ *destacó que habiendo citado tanto a Guillermo Antonio Pereyra DNI 10.736.507 y Héctor Rubén Córdoba DNI 10.736.653 –quienes detentaron los cargos de presidente y tesorero del partido de autos en el período 01-03-2017 al 28-02-2018-, que el primero de los nombrados había fallecido en fecha 23 de octubre de 2020 y que el segundo de los citados compareció procediendo solo a la toma de vista del inicio de las actuaciones, sin haber formulado descargo.*

Que la Sra. Fiscal entendió que debe declararse la prescripción de la acción investigada en el marco de este proceso sancionatorio electoral por haber transcurrido el plazo de dos años dispuesto por la ley 27.504. Sumado a ello, la Fiscalía indicó que solicitó los antecedentes penales del sujeto mencionado, los cuales volvieron con resultado negativo (v. fs. 50).

Que por otro lado, le fue requerida una declaración jurada de que no hubiese detentado cargos públicos desde junio de 2018 hasta ese momento, respondiendo el ciudadano Córdoba por la negativa (v. fs. 53).

Que por lo tanto, la Sra. Fiscal Federal con competencia electoral entendió que se debe declarar extinguida la acción penal en las presentes actuaciones respecto del ciudadano antes señalado.

III.- *Que en este estado de autos, adelanto que, a mi entender, corresponde* ***DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN POR PRESCRIPCIÓN,*** *por los motivos que expondré infra.*

Que en primer lugar, debe tenerse presente que el caso en marras surge a partir de lo dispuesto en el art. 63 b) de la LFPP, el cual en su parte pertinente, establece: "ARTICULO 63**.** — El **presidente y tesorero** del partido y los responsables políticos y económico financiero de campaña **serán pasibles de inhabilitación de seis (6) meses a diez (10) años**, para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegido en las elecciones a cargos públicos nacionales, y en las elecciones de autoridades de los partidos políticos y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios, cuando: […] b) no puedan acreditar debidamente el origen y/o destino de los fondos recibidos" (*El destacado me pertenece).*

Que por otro lado, para analizar lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, debe recordarse lo establecido en el art. 59 del Código Penal –en adelante, CP.- respecto de la extinción de las acciones

#33059672#326897770#20220517100958783

penales, el cual, en su parte pertinente, dispone: "ARTICULO 59.- La acción penal se extinguirá: […] **3) Por la prescripción**;…" *(El destacado me pertenece)*.

Que previo al dictado de la ley 27.504 del año 2019 y que reformase el Código Electoral Nacional – en adelante, CEN. el término de prescripción era a falta de previsión expresa de un año, conforme lo dispuesto por el art. 62 inc. 4 del Código Penal. El cual, en su parte pertinente, establece: "La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación: […] **4º. Al año, cuando se tratare de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación temporal…"**.

Que en virtud de lo anterior, corresponde analizar tres elementos para tener por operada la extinción de la acción en el caso de autos. En primer lugar, identificar el hecho a partir del cual comienza a regir el plazo. A continuación, debe identificarse la legislación aplicable y el plazo que debe transcurrir. Y por último, descartar que haya ocurrido alguno de los hechos a los que la ley le otorga el efecto de interrumpir o suspender el plazo de prescripción. Adelanto que así procederé.

Que respecto de lo primero, la Cámara Nacional Electoral –en adelante, CNE- ha sostenido que: "[…] en casos como el de autos, no puede entenderse iniciado el transcurso de un plazo de prescripción antes de ser resuelta por sentencia firme, la desaprobación de la rendición de cuentas partidaria" *(CNE en autos Nº 9764/2019/CA1 del 1/12/2020).*

*Que por lo tanto, en el caso en marras, debe comenzar a computarse el plazo de prescripción a partir del **3 de febrero de 2019**, fecha en la cual la resolución Nº 90/2018 que determinó la falta de presentación del ejercicio contable correspondiente al período 01-03-2017 al 28-02-2018 del* "Partido Renovador Federal" (79) *quedó firme (v. fs. 7/10).*

Que establecido lo anterior, corresponde recordar que según lo transcripto supra, *previo al dictado de la ley 27.504 del año 2019 y que reformase el CEN, el término de prescripción era a falta de previsión expresa de un año, conforme lo dispuesto por el art. 62 inc. 4 del Código Penal, correspondiendo aplicar al caso concreto la legislación vigente al momento de comisión del hecho (cfr. CSJN Fallos 287:76, 294:68, entre otros).*

*Que conforme lo expresado, el **3 de febrero de 2020**, se hallaría cumplido el plazo de prescripción para el caso de autos. No obstante, debe indagarse si ha ocurrido alguna de las causales establecidas por*

#33059672#326897770#20220517100958783

la legislación general, que provoque la suspensión o interrupción del plazo bajo análisis.

Que en autos, no obra constancia del acaecimiento de alguno de los motivos contemplados el art. 67 del Código Penal para tener por interrumpido el plazo, como así tampoco de la interpretación de la norma que ha llevado a cabo la Cámara Nacional Electoral en oportunidad de pronunciarse sobre la aplicación del instituto (cfr. fallo Nº CNE 4037/2014/1/CA1 y Nº CNE 3972/2014/2/CA1).

Que por otro lado, el Ministerio Público Fiscal en su dictamen, tuvo por acreditado que el sujeto de autos no había revestido carácter de funcionario público (v. fs. 56).

Que por lo tanto, habiendo operado el plazo de prescripción contenido en nuestro ordenamiento sin que mediase hecho alguno que lo interrumpiese, y de conformidad con lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal, en su mérito,

RESUELVO:

I.- DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN POR PRESCRIPCIÓN *en las presentes actuaciones respecto del ciudadano Héctor Rubén Córdoba DNI 10.736.653 (art. 59 inc. 3 del Código Penal). Y, en consecuencia, oportunamente procédase a su ARCHIVO.-*

NOTIFÍQUESE y oportunamente ARCHÍVESE.-

CZD

#33059672#326897770#20220517100958783